



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Modifica auto

Expediente 66170-31-03-001-2020-00039-01

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Hernán de Jesús Loaiza Acevedo

Demandados: Miriam Mirque - Eduardo Emilio Osorio

Pereira, diecisiete (17) marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide la Sala Unitaria el recurso de apelación formulado por la parte demandante al auto del 21 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, negó la solicitud de unas medidas cautelares en la presente ejecución.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro del juicio de la referencia el actor, señor HERNÁN DE JESÚS LOAIZA ACEVEDO, solicitó, las siguientes medidas cautelares:

1.1. El embargo y secuestro de la posesión material y productiva, del bien inmueble TIPO LOTE, con todas sus mejoras e infraestructura, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 294-48449, dirección LOTE NUMERO TRES (3) BARRIO OLAYA HERRERA, URBANIZACION LA SULTANA, debidamente alinderado.

1.2. El embargo y secuestro del establecimiento de Comercio CREACIONES CRISTIAN, de propiedad de demandado Eduardo Emilio Osorio Londoño, identificado con matrícula mercantil número 24934, ubicado en la carrera 19bis número 8-46 piso 2D, del barrio Japón de Dosquebradas

1.3. En caso de que se encuentre embargado, solicita el embargo de los remanentes.

1.4. El embargo y secuestro de la maquinaria que se encuentra en el inmueble determinado el primer punto, conforme al inventario que adjunta.

1.5. El embargo y secuestro de toda la producción e inventarios existentes al momento de aprobada la presente solicitud o en su defecto al momento del secuestro, producto de su actividad industrial, relacionada con las confecciones, ubicadas dentro del inmueble cuyo embargo y secuestro de la posesión se pide. Y

1.6. El embargo de cuentas bancarias que los demandados tengan a su nombre o a nombre de su establecimiento de comercio en diferentes entidades bancarias.

2. Con proveído del 21 de agosto pasado, el a quo libró mandamiento de pago, decretó las medidas enunciadas en los numerales 1.2. y 1.6. y negó las demás. Dijo, *“solo atendería las que son claras y concretas, pues el juzgado no puede entrar a evaluar la procedencia o prevalencia de las consideraciones del togado, para beneficiar su actuación, porque estaría afectando su imparcialidad.”* (Fl. 6 Cuaderno Primera Instancia del expediente digital).

3. El demandante acudió en apelación contra la decisión relacionada con las medidas cautelares, para que en su lugar sean decretadas, pues dice: (i) la posesión real y material de los bienes inmuebles se ha establecido como un derecho y por tanto es posible su embargo y secuestro como una medida cautelar; (ii) que la medida peticionada en el proceso tiene suficiente claridad respecto de la identificación material del bien inmueble de posesión real y material de los demandados, verificable en el certificado de tradición adjuntado; (iii) que los demandados también tienen el usufructo exclusivo del bien inmueble; (iv) que en caso de que el juzgado lo estime, se puede generar caución para brindar las garantía procesales, sin dejar de atender la medida de embargo y secuestro de la posesión real y material, tenencia y usufructo del bien inmueble, que declaran bajo juramento de los demandados y (v) que dicha medida cautelar es la verdadera

posible garantía del pago del crédito pues las demás son corresponsales de menor valor e importancia para los demandados. (fl. 7 ídem)

4. Se concedió la alzada que ahora ocupa la atención de esta Corporación y que es del caso resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del artículo 321-8 del CGP. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, pues es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada; además, ha sido sustentado (parcialmente) por quien se considera afectado.

2. Vistos los antecedentes del caso, se impone efectuar las siguientes estimaciones jurídicas, en aras de establecer si debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, que se abstuvo de decretar unas cautelas solicitadas, conforme a lo expuesto por la parte ejecutante en su recurso de alzada.

3. Como lo ha expresado la Corte Constitucional *“las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.”* (Sentencia C-485 de 2003)

Su regulación, clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales se halla contemplado en el Código General del Proceso, Título I, Capítulo I. Propiamente el artículo 599 dispone que, en tratándose de procesos ejecutivos pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y limitadas por el juez a lo necesario.

4. En punto a los embargos, el artículo 593 del estatuto procesal vigente, en lo que resulta aplicable a la presente causa, dispone: *“Para*



efectuar embargos se procederá así: (...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...)

5. En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, se ha dicho ya no es una medida subsiguiente al embargo sino una medida independiente, que por disposición expresa de la norma, puede surtirse sin necesidad de que previamente se haya registrado el embargo, pues ella está prevista para los casos en que el poseedor material del bien no es quien figura como propietario del mismo en la Oficina de Registro. Concretamente en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla¹, se ha dicho al respecto:

“(...) Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelas podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto. Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que el embargo de “bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos”, y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que “El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”. Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amén de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción. (...)”

6. Descendiendo al asunto que congrega la atención de la Sala Unitaria, se resolverá la alzada únicamente en cuanto a la medida de embargo de la posesión del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 294-48449. Lo anterior, por cuanto en el escrito de apelación, el recurrente presenta argumentos que sustentan la equivocación del a quo frente a la negativa de tal medida y la necesidad de la misma para garantizar el pago de la obligación



por parte de los ejecutados, no así frente las otras cautelas, pues ante la decisión desfavorable nada cuestiona (artículo 322 C.G.P), por manera que no hay como establecer cuál es el error que se le puede endilgar al juez de primera instancia, que permita su revocatoria y a la vez ordenar la medida en esta instancia. No puede desconocerse que, en el trámite del recurso de apelación, el superior debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (artículo 328 ib.)

7. Continuando con el análisis, ha de decirse que, conforme a las disposiciones normativas arriba citadas, en el marco del proceso ejecutivo es viable solicitar desde la presentación de la demanda el decreto/práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro (art. 599 del CGP), de manera general sobre los bienes del demandado; que como se expuso también resulta procedente el embargo de la posesión que se aduce ejercen los aquí ejecutados sobre el citado bien inmueble, el que se entenderá formalizado con el adelantamiento de la diligencia de secuestro (art. 593 núm. 3 ídem).

8. En ese orden de ideas y como quiera que la solicitud presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de un crédito, considera esta Sala, que contrario a lo expuesto por el a quo se debe acceder al decreto de tal medida (embargo de la posesión de un inmueble), toda vez que se trata de una medida cautelar autorizada por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso.

En tal sentido, con soporte en lo hasta ahora señalado, sin elucubración adicional alguna observa la Sala que erró el juez de primer grado al negar la medida cautelar deprecada por el demandante respecto a la posesión ejercida por el codemandado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 294-48449, pues contrario a lo advertido en la providencia atacada, sabido es, de conformidad con lo reglado en el artículo 593.3 del Código General del Proceso y lo señalado doctrinalmente, que el embargo de la posesión detentada por quien integra la pasiva respecto de bienes inmuebles a todas luces se torna procedente, medida previa que valga

mentar, en los términos de la norma referida, se va a entender consumada mediante el secuestro del inmueble.

9. Visto lo anterior y sin más consideraciones, se ha de revocar entonces el auto proferido el 21 de agosto de 2020, por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, solamente en cuanto a la negativa de la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria 294-48449 y en su lugar se ordena proceder a decretarla. Sin condena en costas (art. 365-1 C.P.C.)

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil Familia Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR parcialmente el proveído que data del 21 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en el proceso ejecutivo promovido por HERNÁN DE JESÚS LOAIZA ACEVEDO contra MIRIAM MANRIQUE TORO y EDUARDO EMILIO OSORIO, solamente en cuanto a la negativa de la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria 294-48449.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, decrete la medida cautelare pedida por el ejecutante, consistente en: *“1. El embargo y secuestro de la posesión material y productiva, del bien inmueble TIPO LOTE, con todas sus mejoras e infraestructura, con matrícula inmobiliaria No. 294-48449, dirección LOTE NUMERO TRES (3) BARRIO OLAYA HERRERA, URBANIZACION LA SULTANA, y cabida y linderos conforme a su certificado de tradición así: (...) quien figura actualmente en el certificado de Tradición como “propietario” señor CASTAÑO LOPEZ FREDY...”, diligencia que se practicará en los términos del artículo 393-3 del C.G.P.*



TERCERO. Sin condena en costas conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído

Notifíquese y Cúmplase,

Edder Jimmy Sánchez Calambás
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

18-03-2021

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70b417bebe10cc8b62e197e1cc3e0fef861927492d4c10e6d1ab7865fae00e20

Documento generado en 17/03/2021 11:45:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>